Santiago, diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 781 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en la forma deducido por el demandante contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, que confirmó la de primera instancia que rechazó la demanda por haber sido extemporáneamente interpuesta.

Segundo: Que el recurrente sustenta la nulidad formal en las causales del artículo 768 N° 4° y 7° del Código de Procedimiento Civil, porque los jueces se extendieron a puntos no sometidos a su decisión, declarando una extemporaneidad que no había sido alegada y, en consecuencia, no fue materia de prueba; y porque la sentencia contiene decisiones contradictorias, pues en la de primera instancia se señaló que no se emitiría pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sin embargo, al complementarla, declaró que los demandados no habían cometido actos de discriminación, otorgando, nuevamente, una situación jurídica procesal que no había sido solicitada por las partes, provocando un desequilibrio que debió ser reparado por la decisión impugnada. Se solicita invalidar la sentencia impugnada y ordenar que una nueva sea dictada por tribunal no inhabilitado.

Tercero: Que la causa se inició por denuncia de discriminación interpuesta por don Juan Carlos Ñeguey Alcaman, ex funcionario de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena de Cañete, en contra del director regional de la corporación, don Carlos Leonardo Carvajal Castro, y de su asesor, don Germán Hipólito Fierro Correa. Refiere que ingresó a la Corporación el 13 de mayo de 2013, desempeñándose como técnico de apoyo en la Unidad de Tierras, siendo luego trasladado en el mismo cargo a la Oficina de Informaciones, Reclamos y Sugerencias y, luego, a la Unidad de Cultura y Educación, sin embargo, el director denunciado, desde el ingreso, le manifestó que su contrato no sería renovado, aludiendo a temas de confianza y otros que no precisó y que no se condecían con el carácter técnico de su cargo, mismos argumentos que esgrimió ante otro funcionario que también fue desvinculado y que, al igual que él, es de origen mapuche. Añade que tras diversas conversaciones, en las cuales participaron las comunidades indígenas, los demandados se comprometieron a reincorporarlo, pidiéndole hacer uso de licencia médica en tanto se resolvía la situación, oferta

que, finalmente, no se cumplió, siendo el único funcionario técnico cuyo contrato no se renovó.

Los demandados se opusieron a la denuncia, negando haber incurrido en discriminación; además, alegaron la extemporaneidad de la acción, pues fue interpuesta el día 28 de abril de 2015, esto es, después de vencidos noventa días corridos contados desde el 28 de noviembre de 2014, fecha en que el demandante afirma le fue comunicada la no renovación de su contrato; en cuanto al fondo, explican las circunstancias de la contratación y los motivos que llevaron a decidir no renovarlo por otro período.

Cuarto: Que los jueces tuvieron por acreditados los siguientes hechos:

1.- La contrata del denunciante se dispuso por memorándum N°437 de 13 de mayo de 2013, suscrito por el Director Nacional de CONADI, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2013; en tanto que por Resolución Exenta N°143 de enero de 2014, emitida por el Subdirector Nacional Temuco de CONADI, se ordenó su contrata por el período 1 de enero al 31 de diciembre de 2014.

2.- Atendida la naturaleza del contrato celebrado entre el denunciante y la corporación, éste conocía y aceptó su carácter transitorio.

3.- El denunciante tomó conocimiento de la no renovación del contrato, en reunión celebrada el día 28 de noviembre de 2014, e interpuso la demanda el 28 de abril de 2015.

Sobre la base de tales hechos y considerando lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 20.609, estimaron que la acción fue deducida de manera extemporánea, por lo que debía ser desestimada, sin perjuicio de agregar que, dada la naturaleza de la contratación, no es posible colegir ninguna discriminación arbitraria, limitándose la autoridad a ejecutar una prerrogativa que la ley le otorga.

Quinto: Que es pertinente hacer presente que la sentencia de primera instancia, que fue luego confirmada en todas sus partes por la impugnada, razona tanto en relación a la extemporaneidad de la denuncia, como respecto de la ausencia de discriminación denunciada, argumento que se plantea a mayor abundamiento; y en cuanto a la decisión, en el texto inicial, de 10 de junio de 2016, se rechaza la demanda por haberse deducido en forma extemporánea, agregando que no se emite pronunciamiento, en cuanto al fondo, por resultar inoficioso, mientras que en su complemento, de fecha 10 de noviembre de 2016, a continuación de la expresión “Que, se rechaza la demanda deducida en lo principal de fojas 27, por haberse deducido de forma extemporánea” (SIC), se

agrega la frase “Que, en consecuencia, no ha existido discriminación arbitraria por parte de don Carlos Carvajal y Germán Fierro Correa en contra de don Ñeguey Alcaman Juan Carlos”.

Sexto: Que, respecto de la primera alegación, según esta Corte ha declarado reiteradamente, la *ultra petita* sólo se produce cuando el veredicto otorga más de lo pedido por los litigantes o se extiende a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, esto es, cuando se aparta de los términos en que los interesados situaron la controversia a través de sus respectivas acciones o excepciones, altera su contenido, al cambiar su objeto o modificar su causa de pedir, de suerte que sólo se configura si el laudo rebasa el margen de las pretensiones formuladas en la fase de discusión.

Séptimo: Que la sola lectura del dictamen impugnado revela que se pronuncia cabalmente sobre lo controvertido, al analizar la fecha desde la cuál debía computarse el plazo previsto en el artículo 5° de la Ley 20.609, que los demandados denunciaron como infringido, concluyendo que, en efecto, la denuncia había sido interpuesta una vez vencido el término que la legislación establece para ello; cumpliendo los jueces con su obligación de analizar cada uno de los requisitos de procedencia de la acción y de decidir sobre cada una de las alegaciones y defensas de las partes, sin que, en consecuencia, pueda entenderse que se extendieron a otras materias o puntos extraños al conflicto ventilado en el proceso.

Octavo: Que, en cuanto a la segunda causal de impugnación, también debe ser desestimada, desde que la razón que lleva a los sentenciadores a desestimar la demanda es haber sido interpuesta fuera del plazo correspondiente, sin perjuicio que, sólo a mayor abundamiento, se hagan cargo también de los restantes requisitos de procedencia, para concluir que tampoco se presentan en la especie, sin que exista contradicción entre ambas decisiones, pues ambas conducen a un mismo destino, cual es, el rechazo de la denuncia.

En tales condiciones, el recurso de nulidad formal queda desprovisto de asidero, motivo por el que debe ser desestimado en esta etapa de tramitación.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 766, 768 y 781 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma deducido, contra la sentencia de dos de febrero de dos mil diecisiete, escrita a fojas 669.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Chevesich, quien estuvo por traerlo en relación, considerando que no se encuentra en ninguna de las situaciones previstas en los artículos 772 inciso segundo y 776 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, que permiten la declaración de inadmisibilidad de conformidad con el artículo 781 del mismo cuerpo legal.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

N° 10.328-2017.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Fiscal Judicial Subrogante señor Jorge Sáez M., y los Abogados Integrantes señor Jean Pierre Matus A., y señora Leonor Etcheberry C. No firma la Ministra señora Muñoz y el Abogado Integrante señor Matus, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso la primera y por estar ausente el segundo. Santiago, diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.